



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 002

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00794-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MARTINEZ MENDEZ
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y LA OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
TERCEROS INTERESADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARC BOLIVAR-
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS –INCODER
PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12 DE FEBRERO DE 2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL
PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL
TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE
DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO
EL PRESENTE EDICTO; HOY, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL
CATORCE (2014), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN 003

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHÉNAL

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ MÉNDEZ
ACCIONADOS:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI- SECCIONAL BOLÍVAR Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
TERCEROS INTERESADOS:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARC BOLÍVAR, DISTRITO DE CARTAGENA e INCODER
RADICADO:	13001-23-33-000-2013-00794-00
SENTENCIA No:	002

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control cumplimiento por ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ MÉNDEZ contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI- SECCIONAL BOLÍVAR Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

- Señala que mediante Resolución 3.394 de 28 de noviembre 2007 expedida por el INCODER y Resolución 1559 de 01 de diciembre de 2008 expedida por la UNAT, dictadas dentro de un proceso de clarificación de la propiedad que se adelantó sobre toda la isla y en sentencias judiciales

que han hecho tránsito erga omnes, se esclarecieron los derechos de propiedad privada y fiscal en la Isla de Tierrabomba.

- Que a través de dichos actos se estableció: Que los terrenos cedidos al hoy Distrito de Cartagena, por el artículo primero del Decreto 031 de 1957, son aquellos que la Nación compró a la ANDIAN, según los pormenores de la escritura 139 de 1931, corrida en la Notaría Cuarta de Bogotá y corresponden a la denominada hacienda Tierrabomba; que los terrenos de la Nación, en Tierrabomba, destinados al uso de la Base Naval de Cartagena, son aquellos que integraron el antiguo Leprocomio o Lazareto de Caño de Loro; que las restantes tierras, son de propiedad privada de particulares; y que los derechos de los poseedores materiales de la isla de Tierrabomba quedan a salvo conforme al Código Civil.

- Así mismo se indicó, que las tierras de propiedad privada de particulares, con las que están inscritas en el folio de matricula inmobiliaria número 060-30053, reconocidas y salvaguardadas en el artículo 4º del Decreto 031 de 1957, las que en un tiempo fueron consideradas de utilidad pública, sin que hubiesen sido adquiridas o expropiadas por el Estado Colombiano, sobre las cuales la Nación no ha tenido ni tiene pretensiones de dominio.

- Señala que ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se inició proceso de acción popular que perseguía el lanzamiento de los predios ocupados por la parte demandante en esta acción de cumplimiento, sin embargo, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, resolvió que el Distrito de Cartagena era propietario de la hacienda denominada Tierrabomba con una superficie de 730 hectáreas, que la Nación es propietaria solamente de 144 hectáreas en un inmueble limitado a los terrenos donde funcionó el lazareto de Caño de Loro y que la propiedad privada de particulares, corresponde al predio denominado hacienda Carex y tierras de indios de Bocachica, inscrito en el folio de matricula 060-30053. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

- Sostiene que las Resoluciones 3394 de 28 de noviembre de 2007 y 1559 de diciembre de 2008, constituyen actos administrativos ejecutoriados expedidos por la autoridad competente como el INCODER y la UNAT, respectivamente y que se encuentran revestidos de la presunción de legalidad, a través de los cuales se reconocieron expresamente los derechos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 060-30053, correspondientes a la hacienda Carex y tierra de indios de Bocachica, ubicada en la isla de Tierrabomba.

En relación con el incumplimiento que se predica de cada una de las entidades accionadas, se extraen como hechos relevantes los siguientes:

a) Respecto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Bolívar.

- Señala que dicha entidad, viene sustrayéndose del cumplimiento del deber legal, consistente en tramitar una solicitud radicada el 27 de julio de 2010, en la cual se pide que se dé inicio a una actuación administrativa, con el fin de determinar la ubicación y superficie de la hacienda Carex y tierra de indios de Bocachica, situada en la Isla Tierrabomba, debido a que la división catastral que presenta la isla, no refleja su realidad legal ni material.

- Señala que el IGAC- Bolívar, mantiene una irregular inscripción catastral, por cuanto para ellos, la Isla solamente tiene dos propietarios: La Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional y el Distrito de Cartagena de Indias, desconociendo los derechos de propiedad privada constituidos sobre los terrenos de la hacienda Carex y tierra de indios de Bocachica, situada en la Isla Tierrabomba, inscritos desde mucho antes del otorgamiento de la escritura 10 del 5 de enero de 1961, de la Notaría Primera de Cartagena.

b) En relación con la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

965

- Sostiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena viene sustrayéndose del cumplimiento de un deber legal, que consiste en tramitar una solicitud radicada desde el 16 de abril de 2012, a través de la cual se pidió la apertura del trámite administrativo para establecer la situación legal y la tradición de los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliarias números 060-24930 y 060-124209, correspondientes a la hacienda Tierrabomba, en donde aparecen inscritos como titulares la Nación-Ministerio de Defensa y el Distrito de Cartagena, para que se refleje la tradición, linderos y superficie real de los referidos inmuebles, ajustada a la constitución, a la ley y a la normativa del Decreto 1250 de 1970 y demás normas concordantes.

- Se ha solicitado la inscripción a las escrituras públicas números 1.377 de 14 de agosto de 2006 de la Notaría Cuarta de Cartagena, correspondiente a la compraventa de los derechos herenciales y gananciales que tuvo Valentín Julio Herrera en la hacienda y el trámite notarial de liquidación de herencia, la cual fue adjudicada a Banquezel y Gamboa y Cía. Ltda., como consta en la escritura pública 1500 de 31 de octubre de 2007 de la Notaría Sexta de Cartagena, siendo devuelta en varias oportunidades.

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 23 de junio de 2012, le comunicó al actor que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, revisados los folios de matrículas inmobiliaria Nos. 060-24920 y 060-124209, sobre los cuales se solicita la apertura de un proceso administrativo, se observa que la tradición de los inmuebles se encuentra ajustada a los títulos inscritos e incorporados al registro y no existe concordancia entre ellos de linderos, título antecedente, es decir, carecen de identidad inmobiliaria como presupuesto para que exista duplicidad de folio.

2. Pretensiones:

a) Respecto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Bolívar.

"PRIMERO: Que se dicte sentencia que haga tránsito a cosas Juzgada en la que se le ordene a la dirección territorial del IGAC seccional Bolívar, proceda a establecer la ubicación, superficie y linderos, del inmueble denominado hacienda Carex y Tierras de Indios de Bocachica, ubicado en la isla de Tierrabomba; de acuerdo con el contexto expresado en las resoluciones expedidas por el INCODER y la UNAT, respectivamente, y en la sentencia del Juzgado Noveno administrativo de esta ciudad, a cuyo trámite fue citado el IGAC seccional Bolívar, en donde se profirió sentencia que constituye Cosa Juzgada Erga Omnes cuya observación y acatamiento por parte del IGAC, debe ser inmediata y sin dilaciones, siguiendo la finalidad, ámbito de aplicación, principios establecidos y ceñida a los términos de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que se dicte sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada en la que se ordene a la dirección territorial del IGAC seccional Bolívar, proceda a trazar la línea divisoria de las haciendas Carex y Tierras de Indios de Bocachica con la de la hacienda Tierrabomba con base en los planos indicados, y el protocolizado con la escritura 623 de 27 de junio de 1931, de la Notaría Primera de esta ciudad.

TERCERA: Que se dicte sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada en la que se ordene a la dirección territorial del IGAC seccional Bolívar, proceda a convertir la caballería de tierra al sistema métrico decimal, teniendo en cuenta el artículo 1º de la ley 26 de mayo 1.836, el artículo segundo de la Ley 33 de 1.905 -sobre pesas y medidas- y, artículo 2º del decreto 956 de 1931, donde se establece que la Vara es una unidad de longitud que equivale a ochenta (80) centímetros; y atendiendo que la Caballería de tierra para Cartagena equivale a dos mil cuatrocientos cincuenta (2.450) varas corrientes por lado."

b) En relación con la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

"PRIMERO: Se dicte sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada en la que se le ordene a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, proceda a inscribir en la anotación dos (2) de los folios de matrícula inmobiliaria 060-24930 y 060-124209, la escritura pública 623 de 27 de Junio de 1931 de la Notaría Primera de esta Ciudad, para que se refleje en esos folio, como lo indica el artículo segundo de la ley 1579 de 2012, la tradición inmobiliaria de ese predio, debido a que esa escritura hace parte de la tradición de la hacienda Tierrabomba, porque así aparece citada como título antecedente en la Escritura 10 de 05 de enero 1961 corrida en la Notaría Primera de Cartagena.

SEGUNDO: Se dicte sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada en la que se ordene a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena proceda a inscribir en el folio de matrícula número 060-30053, las escrituras públicas números 1377 de 14 de agosto de 2006 de la Notaría cuarta de esta ciudad, contentiva de la compra de los derechos herenciales y gananciales de la sucesión de Valentín Julio y el trámite y adjudicación de sucesión contenida en la escritura pública número 1500 de 31 de octubre 2007, corrida en la Notaría Sexta de Cartagena, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo quinto (5) del decreto 902 de 1988.

TERCERA: Se emita acto administrativo derivado del procedimiento administrativo correspondiente, con el cumplimiento estricto de los términos de ley, para establecer la situación legal y la tradición de los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria números 060-24930 y 060-124209, correspondientes a la hacienda Tierrabomba, consignada en la escritura pública número 10 de cinco (59 de enero de 1961 corrida en la Notaria Primera de esta ciudad, en donde aparecen inscritos como titulares la Nación- Ministerio de Defensa y el Municipio hoy Distrito de Cartagena de Indias, para que se refleje la tradición, linderos y superficie real de los referidos inmuebles, ajustada a lo establecido en la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes."

3. Actuación procesal relevante.

3.1 .- Admisión y notificación.

Mediante auto del 15 de enero de 2014¹, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Posteriormente, a través de providencia fechada 29 de enero de 2014, se resuelve vincular en calidad de terceros interesados en el trámite de la acción de la referencia a la Nación- Ministerio de Defensa-ARC Bolívar, al Distrito de Cartagena de Indias y al INCODER.

3.2.- Contestación de las entidades demandadas.

3.2.1- Superintendencia de Notariado y Registro.²

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto afirma carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico y no existir vulneración de derecho alguno por parte de la entidad.

Como argumentos de defensa señala que, teniendo en cuenta los hechos y las pruebas allegadas a esta litis, es claro y evidente que no hubo incumplimiento alguno por parte de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, dado que las inscripciones de todos los actos llegados a esta

¹Folio 805

²Folio 812-815

968

ORIP para este folio de matrícula inmobiliaria están conforme a la ley, teniendo como base que las inscripciones anteriores gozaban de legalidad conforme a la función registral, además, partiendo del principio de la buena fe que envuelve todo los actos que son sujeto de registro.

Señala que los títulos llevados a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, deben ser válidos y perfectos para que accedan al registro, por consiguiente deben ser examinados por el funcionario calificador, basado en el principio de legalidad, investigando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley y la normatividad vigente.

Sostiene que no se omitió ningún registro, ni se canceló anotación alguna de forma arbitraria, o que haya una omisión o extralimitación en las funciones, donde se pueda inferir que hubo incumplimiento en no registrar decisión judicial o acto administrativo alguno.

Argumenta que tratándose del cuestionamiento de la legalidad de actos de registro, la acción contencioso administrativa procedentes es únicamente la acción de nulidad y si crea daños a los particulares se pedirá su restablecimiento del daño. En ese sentido, si bien las escrituras que pretendía el demandante no fueran inscritas, se devolvieron al usuario con su respectiva nota devolutiva, que es un acto administrativo en el cual se le explica al usuario del por qué no se accede al registro de dicho documento que pretende registrar, a este a su vez se le indica en dicha nota devolutiva, los recursos que debe interponer contra dicho acto administrativo y los términos en los cuales se deben interponer y así agotar el procedimiento de vía gubernativa. Por ello, si el accionante consideraba que al negarse la inscripción de las escrituras se estaba ante una actuación irregular, debió atacar los actos administrativos que le negaban la inscripción de las escrituras, proponiendo con ello la excepción de inepta demanda.

3.2.2 Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.³

En primer lugar, señala que lo pretendido por el actor, no puede enmarcarse en la acción incoada, máxime cuando los actos administrativos en ningún momento disponen u ordenan la inscripción del predio en el catastro por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como tampoco se señala ubicación exacta del predio a inscribir en dicho acto, ni el supuesto propietario sabe o señala ubicación del predio.

Señala que en las pretensiones del actor, no se vincula o se ordena al IGAC las inscripciones de dicho predio en las bases de datos catastrales, lo que realmente solicita son trámites estrictamente ligados con la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, sobre los cuales no puede interferir dicha entidad.

Sostiene que las razones por las cuales se le ha negado la inscripción en el catastro, obedecen a que el actor no acredita la calidad de propietario y si bien es cierto, la resolución que se ha surtido por el conflicto en cuestión en ninguna parte adjudican al accionante porción de tierra o ubican exactamente con coordenadas la posición del bien inmueble reclamado, por el contrario se observa con claridad que los que ostentan Título de propiedad sobre tales predios, son la Nación- Ministerio de Defensa –ARC y el Distrito de Cartagena de Indias, lo cual quedó demostrado mediante el folio de matrícula inmobiliaria 060-24930 y 060-124209. Precisa que ante el INCORA hoy INCODER, se inició un proceso de clarificación de la propiedad, que fue revocado porque no había lugar a adelantar proceso de clarificación, concluyendo que parte de la isla es del Distrito y el resto de la Nación en reserva del MDN-ARC (Resolución No. 3394 de 2007).

Los otros motivos de no inscripción obedecen a: por tener el predio parte de su área de terreno la condición de utilidad pública, por destinación para obras públicas, Decreto 31 de 22 de febrero de 1957; Decreto de Interés Nacional 2731 de 2013, por el cual se declara de interés nacional la construcción de la nueva base naval del Caribe en la Isla de Tierra Bomba;

³ Folio 827-829

Resolución 070 de 2011 artículo 67. Conflictos entre propietarios o poseedores sobre un mismo predio, *"Si se diere el caso de dos o más títulos traslativo de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la controversia"*.

3.2.3 Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.⁴

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que lo que se busca es el reconocimiento de un supuesto derecho y que a la fecha las entidades que se encuentran involucradas en el presente litigio, no han incumplido la ley, acto administrativo o fallo judicial. Así mismo, señala que de acuerdo a la lectura de la demanda y de los actos señalados en ellas, el actor debió acudir a la justicia ordinaria a fin de aclarar los linderos y las medidas del predio y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para demandar los actos que han negado sus pretensiones.

Señala que si bien sobre la Isla Tierrabomba se inició un proceso de clarificación de la propiedad en el año 2002, también es cierto que mediante Resolución No. 2820 del 21 de diciembre de 2009 expedida por el INCODER, a la cual no alude el accionante en su escrito, se ordenó revocar la Resolución 112 de 2009 y se mantuvo la decisión de no adelantar el proceso de clarificación de la propiedad sobre la Isla, como quiera que aproximadamente 1052 hectáreas se encuentran en cabeza del Distrito de Cartagena y la otra porción de la Isla es de la Nación en reserva al Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, actos administrativos que no constituyen título de propiedad y mucho menos han reconocido derechos de propiedad privada sobre la isla que merezcan protección.

Respecto de la acción popular No. 009-2006-00053-00 que cursó en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, señala que

⁴ Folio 893-898

refiere a la condena al Distrito de Cartagena por violaciones a derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, respecto de la recolección, el manejo y disposición final de los residuos sólidos a nivel insular, y no a reconocimiento de propiedad privada alguna en la Isla de Tierrabomba.

Por otra parte expone que en sentencia de fecha 05 de agosto de 2010, radicación 11001-03-24-000-2005-00276-01, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor Luis Borja González contra el Gobierno Nacional, respecto del Decreto No. 121 de 1950, el cual utiliza el accionante como argumento de la acción de cumplimiento, para demostrar la salvaguarda a la propiedad privada que hace en su entender el artículo 4 del Decreto No. 031 de 1957, resalta que se declaró la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa.

De otro lado señala que, no puede perderse de vista que los predios de la Isla de Tierrabomba, son de la Nación, los cuales fueron declarados de utilidad pública conforme a la Ley 141 de 1961, destinados para la construcción de la Base Naval, utilidad pública que se ratifica con la expedición del Decreto 2731 de 2013, mediante el cual se declara de Interés Nacional por parte del Gobierno Nacional, la construcción de la nueva Base Naval del Caribe en la Isla de Tierrabomba, se ratifica no solo la utilidad pública de los predios sino la destinación de los mismos para este fin.

Concluye que la acción de cumplimiento es improcedente, por contar el actor con otras vías judiciales para reclamar sus pretensiones.

3.2.4 INCODER.⁵

La entidad se opone a las pretensiones de la acción de cumplimiento, por considerar que no existe violación alguna de los presuntos derechos

⁵ Folio 928-933

lesionados. Sostiene que el actor en últimas, busca resolver un conflicto sobre la tenencia, posesión y propiedad de un bien que contrarían los principios propios de la acción constitucional, al pretender por este medio, definir cuestiones que son ajenas a su alcance.

El actor, antes que indicar un deber incumplido, está buscando la sustitución de procesos judiciales, tales como deslinde y amojonamiento o reivindicatorios entre particulares o entidades públicas, o eventualmente la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho si fuere el caso, donde seguramente se entraría a debatir la correspondencia de derechos, colindancias, áreas, factor posesorio, de ocupación y tenencia, actos de registro y su correspondencia catastral, en aras de respetar el principio constitucional al debido proceso y defensa que tendría, quienes intervengan en la discusión, luego de cumplirse distintas etapas y términos judiciales.

Respecto al proceso de clarificación y la expedición de la Resolución 1559 de 2008 señaló que son totalmente equivocadas las apreciaciones del actor, al entender que el INCODER o el UNAT mejoraron sus derechos o el contenido de las escrituras públicas o el de los actos de registros o la colindancias, áreas, linderos, límites o extensiones de la hacienda carex y tierra de indios de Bocachica y la Hacienda Tierrabomba o los títulos particulares o las tradiciones o sucesiones que hoy trae a colación. La decisión administrativa, si bien tiene varios elementos de juicio sobre la titulación y observaciones a los mismos que orientaron su decisión, ésta se limitó a no clarificar la propiedad por estar debidamente establecidos los títulos de propiedad de la Nación y del Distrito de Cartagena de Indias.

El acto o actos administrativos definieron no iniciar el proceso de clarificación de la propiedad, los cuales se encuentran en firme y la vía gubernativa fue agotada. Sus decisiones son independientes y excluyentes, fueron dados dentro del ámbito de las competencias, el marco regulatorio y posibilidades que da la Ley frente a otros procedimientos que no se pueden mezclar como la actuación de la

administración fuera un todo y no existieran puntos y legislación diferenciadora. Señala que, las funciones de cada uno de las entidades objeto de la acción y las vinculadas, se cumplen de manera específica de acuerdo con sus competencias y cometidos legales, en virtud de la aplicación del principio de especialidad y especificidad, independiente de los estudios que realice o las observaciones que haga el Incoder, para definir sus procesos.

Por tanto, los efectos del proceso de clarificación de la propiedad solo pueden verse desde el punto de vista de las decisiones tomadas, mas no bajo las interpretaciones que hace el actor para inferir aspectos diferentes al contenido de la decisión por cuanto en ningún momento el acto administrativo reconoció, ni definió, ni mejoró algún derecho a favor de la Sociedad, porque encontró que no había lugar a iniciar el proceso agrario.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, ésta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y pretensiones relatadas en la demanda, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos:

a) La procedencia de la acción.

b) ¿Si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha incumplido lo dispuesto en la Resolución No. 70 de 2011 y en las Resoluciones 3394 de 2007 expedida por el INCODER y 1559 de 2008 expedida por la UNAT, al no dar inicio al trámite administrativo solicitado por el demandante?

c) ¿Si la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena ha incumplido lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 y en las Resoluciones 3394 de 2007 expedida por el INCODER y 1559 de 2008 expedida por la UNAT, al no dar inicio al trámite administrativo solicitado por el demandante?

3. Marco jurídico y jurisprudencial.

3.1. Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8º de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

3.2 Procedencia de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, y en la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado⁶, los requisitos de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU).

procedencia de la acción de cumplimiento, pueden extraerse de la siguiente manera:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997), salvo que la erogación ya esté contemplada en el presupuesto de apropiaciones;
- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado⁷.

⁷ En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: "De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de

3.3 Normas que se consideran incumplidas.

a) Respecto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Bolívar.

Se señala que el IGAC ha incumplido lo dispuesto en la Resolución No. 70 de 2011, que lo establece como el responsable de la correcta información catastral de cada uno de los predios en el país y que cada seccional es responsable de esa información y conservación.

Consultada la norma señalada como violada, se tiene que a través de la Resolución No. 70 del 04 de febrero de 2011⁸, se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, definiendo en su artículo 1º el catastro como el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

b) Respecto de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Indica que la norma que se considera incumplida es la Ley 1579 de 2012, que entre otras señala como función de las Oficinas de Instrumentos Públicos, la de conservar los registros de la propiedad raíz para que puedan servir como medio de la tradición inmobiliaria.

Consultada la norma invocada como violada se tiene que, la Ley 1579 corresponde al Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se señala como objetivos básicos de dicho registro, el servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado".

⁸ Texto consultado en la página web del IGAC: http://www.igac.gov.co/wps/wcm/connect/8555e80047cd59688c6acc23e186de1d/RESOLUCION_70_2011.pdf?MOD=AJPERES

dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces y revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción. Así mismo, dicha norma regula los actos sujetos a registro, así como la forma y procedimiento que debe observarse para su inscripción.

c) Por otro lado, de un análisis integral de la demanda, observa la Sala que la parte actora además considera que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a los siguientes actos administrativos:

- Resolución 3394 de 28 de noviembre de 2007 expedida por el INCODER.

- Resolución 1559 del 1º de diciembre de 2008 expedida por la UNAT.

4. Caso Concreto

4.1. Hechos relevantes probados.

- Mediante escritura pública 1500 de 31 de octubre de 2007, se le adjudicó a la Sociedad Banquezel & Gamboa CIA Ltda., el 100% de la mitad del inmueble denominado hacienda Carex y tierras conocidas como Bocachica, Carex y todo lo que en ella se comprende, situadas en la Isla Bocachica a Sotavento jurisdicción de esta ciudad de Cartagena, folio de matrícula No. 060-30053 (folio 49).

- Mediante Resolución 00018 de 2002, el INCORA da inicio a un procedimiento de clarificación de la propiedad, sobre los predios que conforman la Isla Tierrabomba (folios 121-124).

- A través de Resolución 3394 de 28 de noviembre de 2007, el INCODER resolvió revocar la Resolución 018 de enero de 2002 proferida por el Gerente del INCORA Regional Bolívar, que ordenó iniciar el procedimiento

tendiente a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de la Isla de Tierrabomba. Así mismo, declaró que *"en relación con la Isla de Tierrabomba, situada en jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de India, departamento de Bolívar y con los linderos generales antes referidos, se acreditó parcialmente propiedad a favor del Estado, en la forma quedó establecido en los considerandos de la presente Resolución, teniendo en cuenta la salvedad y reconocimiento hecho por el Gobierno Nacional de las tierras de propiedad de particulares, según lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 031 del 22 de febrero de 1957"* (folio 125-129).

- Mediante Resolución 1559 de 2008, a través de la cual se decidieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 3394 de 2007, se decidió no reponer ni aclarar la Resolución No. 3394 de 28 de noviembre de 2007, proferida por la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCODER. En dicho acto se consideró: *"Que es claro y así está demostrado en este asunto que las tierras de propiedad pública en la Isla de Tierrabomba, hoy jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural, son: 1) las de propiedad de la Nación reservadas para la Armada Nacional, correspondientes al predio denominado "caño de loro", que fuera del dominio del Estado español y que en virtud de la independencia pasaron a ser de la República de Colombia, inscritas hoy en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el folio de matrícula inmobiliaria 060-24930, con el error en el título antecedente ya anotado, y 2) las cedidas por la Nación al entonces municipio de Cartagena por mandato del artículo 1° del Decreto 031 de 1977 y mediante la escritura número 10 de 1961 otorgada ante la Notaría Primera de Cartagena, en extensión real de 730 hectáreas y no de 1.052 como se consignó indebidamente en la escritura anotada, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-124209.*

Que es claro, también que las restantes tierras de la isla de Tierrabomba son de propiedad privada reconocidas y salvaguardadas por el Estado colombiano en el artículo 4° del Decreto 031 de 1957, que sobre ellas el

979

Estado no ha tenido ni tiene pretensiones de dominio, que en un tiempo fueron consideradas de utilidad pública sin que hubiesen sido adquiridas o expropiadas por el Estado, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-30053 y que los conflictos sobre derechos de propiedad, sobre otros derechos posesorios en esa parte de la isla constituyen contenciones entre particulares que escapan a la competencia de la Unidad Nacional de Tierras Rurales.

Que al estar debidamente establecidos los títulos de propiedad de la Nación colombiana y del Distrito de Cartagena respecto de las tierras situadas en la isla de Tierrabomba, se hace innecesario el trámite de un proceso de clarificación de la propiedad, el cual tiene como finalidad identificar las tierras que pertenecen a la Nación" (folios 186-210).

- Mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción popular con radicación 1300133100920060005300, se declararon vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública por parte del Distrito de Cartagena y como consecuencia de ello, se le ordenó la recolección, manejo y disposición final en las áreas insulares ya sea directamente o a través de contratistas, el cumplimiento de los requerimientos con término perentorio formulados por CARDIQUE para la erradicación de basureros satélites, y la sensibilización, para la separación en la fuente ya realizada por la Corporación y el acompañamiento del Distrito para la organización de asociaciones vecinales que serían las interlocutoras de los consorcios de aseo para el manejo a nivel insular (folio 250-294).

- A través de sentencia de fecha 21 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en segunda instancia dentro de la acción popular con radicación 1300133100920060005300 se resolvió confirmar la sentencia proferida el 13 de mayo de 2008 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena (folio 296-324).

- A folios 327-330 obra el folio de matrícula No. 060-30053 en el cual se observa que corresponde a un lote de terreno de 5 caballerías ubicado en Bocachica. La última inscripción corresponde a una medida cautelar ordenada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de pertenencia, de fecha 5 de febrero de 2013.

- A folios 331-332 obra el folio de matrícula No. 060-124209, correspondiente a un lote que hace parte de la Isla de Tierrabomba, en el cual aparece como propietario la Nación, adquirido por compra hecha a la ANDIAN NATIONAL CORPORATION LIMITED.

- A folios 333-342 obra el folio de matrícula 060-24930 el cual corresponde a un lote de terreno de la Isla Tierrabomba, en el cual aparece como propietario la Nación y respecto del cual se ha realizado distintos actos de cesiones gratuitas a particulares.

- Está acreditado que en fechas 30 de junio de 2010, 03 y 27 de agosto de 2010, 14 de septiembre de 2010, 06 y 15 de octubre de 2010, 04 y 11 de marzo de 2011, 28 de septiembre de 2011, 01 de noviembre de 2011, 16 de abril de 2012, 24 de diciembre de 2012, 26 de abril de 2013, el actor solicitó al IGAC el inicio de actuación administrativa con el fin de determinar la ubicación y superficie de la hacienda Carex y tierra de indios de Bocachica en la Isla de Tierrabomba, debido a que la división catastral que presenta, no refleja su realidad legal ni material (folios 652- 725).

- Está demostrado que en fechas 15 de abril de 2012, 30 de agosto de 2012, 24 de diciembre de 2012, 26 abril de 2013, 15 de mayo de 2013, 25 de octubre de 2013, el actor solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos la apertura de actuación administrativa con el objeto de que se determinara la situación real y legal de los folios de matricula inmobiliaria 060-24930 y 060-124209 (folios 726-783).

- Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2013, la Coordinadora Jurídica ORIP Cartagena, dio respuesta al escrito recibido el 27 de diciembre de

2012, manifestándole al actor: "En atención al escrito de la referencia nos permitimos informarle que el Registrador de Instrumentos Públicos de conformidad con las Instrucciones Administrativas y la Ley 1579 de 2012 en su artículo 59, inicia Actuación Administrativa en los siguientes casos: Errores de Forma, Errores de Fondo por omisión, Errores por anotación indebida, Errores por interpretación equivocada, Errores por calificación ilegal, Errores por omisión, Restitución de turno por devolución equivocada, errores por duplicidad o multiplicidad documental, sustitución, unificación y reconstrucción. Revisados los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 060-24930 y 060-124209 sobre los cuales el peticionario solicita "apertura de un proceso administrativo" se observa, que la tradición de los inmuebles se encuentra ajustada a los títulos inscritos e incorporados al registro y no existe concordancia entre ellos de linderos, título antecedente, fecha de apertura del folio, igualdad de anotaciones, es decir carecen de la identidad inmobiliaria como presupuesto para que exista duplicidad de folio.

Ahora bien, si los inmuebles en la realidad esto es en lo físico son idénticos o superpuestos físicamente o no existen, el tema es completamente ajeno a registro, a la esfera jurídico-registral y las controversias que se originan por errores, fraudes, vicios, y delitos que afecten el título o negocio jurídico son de competencia de la justicia ordinaria a donde debe acudir el peticionario para los efectos pertinentes.

Es importante resaltar que si bien es cierto, la Actuación Administrativa que culminó con la Resolución No. 236 del 18 de octubre de 2007 proferida por la Oficina de Registro y la sentencia del Tribunal Administrativo, ordenaron incluir como propietario al señor Valentin Julio Herrera, el predio identificado con el Folio de Matrícula 060-30053, se encuentra en caballerías desde su apertura el 6 de diciembre de 1979, y las medidas del predio deben expresarse en el sistema métrico decimal de conformidad con el artículo 10 y 30 del Decreto Ley 960 de 1970 y la Resolución 1126 de 1967 del Ministerio de Desarrollo Económico.

No obstante lo anterior a las Escrituras Públicas a las que usted hace alusión

se des (sic) dará nueva entrada para que surtan el trámite de Registro establecido en los artículos 13 y s.s. de la Ley 1579 de 2012" (folio 784-785).

- A través de escrito de fecha 27 de septiembre de 2013, la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, da respuesta a una solicitud elevada por el actor, tendiente a establecer cuantos metros cuadrados equivale una caballería de tierra (folio 786-787).

- Mediante escrito de fecha 06 de junio de 2012, la Directora Territorial Bolívar IGAC, da respuesta a la petición elevada por el actor el 02 de mayo de 2012, referida a la actualización de formación catastral de Cartagena, señalándole entre otros aspectos que, no ha sido informado o notificado del proceso de clarificación que se surtió en la isla (folio 788-789).

- Está acreditado que mediante Decreto 121 de 1950 se destinó al servicio de la Base Naval Militar de Cartagena de la Marina de Guerra Nacional, la Isla de Tierrabomba (folio 909).

- A través de la escritura pública número 10 de 5 de enero de 1961, la Nación cedió a favor del Municipio de Cartagena- hoy Distrito de Cartagena, unos terrenos pertenecientes a la Isla de Tierrabomba (folio 911-914).

- Mediante Decreto 2731 de 23 de noviembre de 2013, se declaró de interés nacional, la construcción de la nueva Base Naval del Caribe en la Isla de Tierra Bomba (folio 917-920).

4.2.- Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Del análisis integral de los hechos y fundamentos expuestos en la demanda, se extrae que el actor considera que el IGAC Seccional Bolívar y la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, han incumplido los deberes que las normas les imponen como responsables de la correcta información catastral y de la conservación de los registros de propiedad

raíz, contenidos en la Resolución No. 70 de 2011 y en Ley 1579 de 2012 respectivamente, al no dar inicio a la actuación administrativa solicitada a través de las peticiones elevadas ante dichas entidades, las cuales se concretan en realizar la inscripción de algunas escrituras públicas y clarificación de linderos, en cumplimiento de las Resoluciones 3394 de 28 de noviembre de 2007 y 1559 de diciembre de 2008, expedidos por el INCODER y la UNAT, señalando que a través de dichos actos, se reconocieron expresamente los derechos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 060-30053, correspondientes a la hacienda carex y tierra de indios de Bocachica, ubicada en la isla de tierrabomba.

De esa manera, el actor en sus hechos plantea una inconformidad concretamente respecto del IGAC consistente en que, dicha entidad mantiene una irregular anotación catastral respecto de los predios que son de propiedad de la Nación y del Distrito de Cartagena, cercenando el derecho de los particulares, debiendo proceder a establecer la ubicación, superficie y linderos del inmueble denominado hacienda Carex y tierra de indios de Bocachica, ubicado en la Isla de Tierrabomba, de acuerdo con el contexto jurídico expresado en las resoluciones expedidas por el INCODER y la UNAT.

Por su parte, respecto de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, señala que dicho ente se ha sustraído del deber de establecer la real inscripción de los inmuebles registrados bajo la matrícula inmobiliaria No. 060-24930 y 060-124209, esto es que se reflejen la tradición, linderos y superficies real de los mismos. Así mismo, no ha inscrito la escritura pública 1377 de 14 de agosto de 2006, siendo devuelta en varias oportunidades.

Lo anterior, conlleva a que para determinar si se está ante un incumplimiento de los deberes por parte del IGAC Seccional Bolívar y la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, se analice primero cuál fue la decisión adoptada en los actos administrativos expedidos por el

INCODER y LA UNAT y si en virtud de lo dispuesto en ellos, las accionadas están obligadas a realizar las actuaciones señaladas por el actor.

En ese orden se tiene que, a través de Resolución 3394 de 28 de noviembre de 2007, el INCODER resolvió revocar la Resolución 018 de enero de 2002 proferida por el Gerente del INCORA Regional Bolívar, que ordenó iniciar el procedimiento tendiente a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de la Isla de Tierrabomba. Así mismo, declaró que *"en relación con la Isla de Tierrabomba, situada en jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indía, departamento de Bolívar y con los linderos generales antes referidos, se acreditó parcialmente propiedad a favor del Estado, en la forma quedó establecido en los considerandos de la presente Resolución, teniendo en cuenta la salvedad y reconocimiento hecho por el Gobierno Nacional de las tierras de propiedad de particulares, según lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 031 del 22 de febrero de 1957"* (folio 125-129).

Por su parte, a través de la Resolución 1559 de 2008 expedida por la UNAT, se decidieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 3394 de 2007, considerándose que no había lugar a revocar dicho acto administrativo, por cuanto estaba claramente demostrado que las tierras de propiedad pública en la Isla de Tierrabomba, hoy jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural, correspondían: 1) a las de propiedad de la Nación reservadas para la Armada Nacional, correspondientes al predio denominado "caño de loro", inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el folio de matrícula inmobiliaria 060-24930 y 2) las cedidas por la Nación al entonces municipio de Cartagena por mandato del artículo 1° del Decreto 031 de 1977 y mediante la escritura número 10 de 1961 otorgada ante la Notaría Primera de Cartagena, en extensión real de 730 hectáreas y no de 1.052 como se consignó indebidamente en la escritura anotada, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-124209. Así mismo, se consideró que era igualmente claro, que las restantes tierras de la isla de Tierrabomba son de propiedad privada reconocidas y salvaguardadas por el Estado

qes

colombiano en el artículo 4º del Decreto 031 de 1957, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-30053 y que los conflictos sobre derechos de propiedad, sobre otros derechos posesorios en esa parte de la isla constituyen contenciones entre particulares que escapan a la competencia de la Unidad Nacional de Tierras Rurales.

Así las cosas, como acertadamente lo señala el Incoder en el informe rendido dentro de la presente acción, los actos administrativos antes relacionados, consideraron innecesario realizar el trámite de un proceso de clarificación de la propiedad, puesto que estaban claramente identificadas cuáles eran las tierras que pertenecen a la Nación y al Distrito de Cartagena respecto de las tierras situada en la isla de Tierrabomba. En ese sentido, dichos actos no imponen una obligación a cargo de las entidades accionadas – IGAC Seccional Bolívar y Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena- distinta a la que actualmente vienen cumpliendo y que se encuentra demostrada, como lo es llevar los folios de matrículas 060-24930, 060-124209 y 060-30053 y realizar las inscripciones respectivas con la observancia de los trámites y condiciones previstas en las leyes.

Bajo ese hilo conductor, si el actor requiere una identificación de linderos, superficies y/o límites de los predios que se han establecido como propiedad de los particulares y que considera están siendo indebidamente ocupados por la Nación y el Distrito de Cartagena, deberá acudir a otros medios judiciales ordinarios, tales como los procesos de deslinde y amojonamiento, a través del cual se determine por parte de los jueces y conforme a las pruebas que se le alleguen, cuáles son los límites reales de los predios tanto de la Nación, Distrito de Cartagena y particulares y si eventualmente hay lugar a realizar algún tipo de corrección, acciones que no pueden ser ordenadas a través de una acción de cumplimiento y que no se encuentran dentro de las funciones de las entidades accionadas, contenidas en las normas invocadas como incumplidas en la demanda, esto es, en la Resolución No. 70 de 2011 y en la Ley 1579 de 2012.

Es menester precisar, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cartagena, en fecha 22 de mayo de 2013, atendiendo a las peticiones elevadas por el actor, le informó que no era posible adelantar una actuación administrativa, por cuanto respecto de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 060-24930 y 060-124209, se observa que su inscripción obedece a los títulos que han sido llevados para registro, sin que se evidencie fraude o errores en los mismos, indicándole de igual manera que de considerar que si existen errores, duplicidad o fraudes debía el actor iniciar los trámites legales pertinentes para lograr su corrección, por cuanto ello escapa de la competencia de la entidad.

Por otra parte, si el actor considera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena incumple su deber al negar la inscripción de la escritura pública 1377 de 2006 y que la misma ha sido devuelta en innumerables ocasiones, cuenta con las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, para controvertir la decisión que considera no ajustada a derecho y que afecta sus intereses, no siendo la acción de cumplimiento el medio idóneo para ordenar la inscripción de una escritura pública, máxime cuando no existe claridad y certeza del derecho reclamado por el accionante.

En ese sentido, la Sala considera que en el presente caso no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción que permitan acceder a las pretensiones, pues como se anotó en párrafos anteriores, el actor cuenta con otros medios judiciales ordinarios para discutir el derecho que considera está siendo lesionado por las accionadas y de otro lado, no se acreditó la existencia de un derecho inobjetable a su favor y mucho menos que este haya sido desconocido por parte del IGAC Seccional Bolívar y por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, sustrayéndose del cumplimiento de los deberes que les impone la ley, como responsables de la correcta información catastral y de la conservación de los registros de propiedad raíz. Por tanto, se rechazará la demanda de cumplimiento, por encontrarse improcedente.

Por último, quiere resaltar la Sala que si bien en la demanda se hace

987

referencia a la existencia de las sentencias proferidas dentro del trámite de una acción popular por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Bolívar en segunda instancia, la Sala se relevó de estudiar el contenido de las mismas, de un lado por cuanto las órdenes que se determinaron en dichas sentencia, se dirigen a la protección de unos derechos colectivos y por otro, por cuanto la acción de cumplimiento no es el medio idóneo para determinar el cumplimiento o no de dichas órdenes, toda vez que para tal efecto, el legislador en la Ley 472 de 1998, claramente estableció el trámite incidental de desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

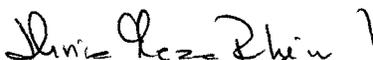
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la demanda de cumplimiento instaurada por ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ MÉNDEZ contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI- SECCIONAL BOLÍVAR y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

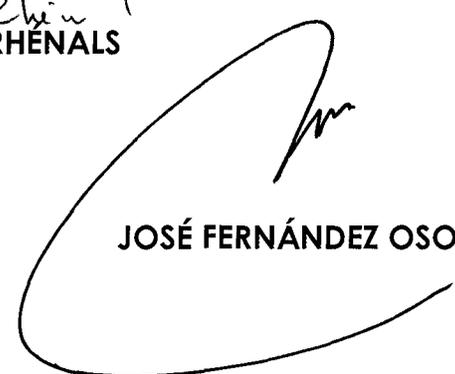
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


HIRINA MEZA RHÉNAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO